JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3093

Proceso:	EJECUTIVO DESPUES DEL ORDINARIO
Demandante:	CARMEN ALICIA QUIÑONEZ PORTOCARRERO
Demandado:	EXPRESO TREJOS LTDA., HENRY ALBERTO LONDOÑO BETANCOURTH y BULTAIF HERMANOS S. en C.
Radicación:	76001-3103-001-2009-00227-00

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se autorice a la Dra. MARÍA BEATRIZ BORDA RIVAS, identificada con la cédula No. 94.501.760 de Cali, y con T.P. No. 178.670 del C.S.J., para que actúe como dependiente judicial dentro de la ejecución de la referencia.

En principio se debe advertir que la anterior petición cuenta con fecha anterior al auto que antecede, esto, se generó en ocasión a que por error involuntario la petición se encontró grapada a la caratula del presente expediente con posterioridad a la notificación del mismo; ahora, en cuanto a la petición del togado, se debe advertir por esta Agencia Judicial, que conforme con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971[1], la señora MARÍA BEATRIZ BORDA RIVAS no tiene la calidad de estudiante, por tal razón, no podrá el despacho acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR lo pretendido por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 99 de hoy 28 AGO 2018,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[1] Articulo 26: "*...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...*".
Artículo 27: "*...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...*".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3083

Radicación	: 001-2013-00306-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: CIMAJ S.A.S. VLADIMIR CHARRY CAICEDO
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S.como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3082

Radicación	: 001-2014-00424-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: DUMASA S.A.S.
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S.como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 2 8 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3084

Radicación	: 003-2013-00198-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: INGRID YOHANA TOVAR RAMOS
Juzgado de origen	: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S.como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado CARMIÑA GONZALEZ REYES, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3049

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	C.F.C. DANN REGIONAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado:	C.J. CONSTRUMAKINAS S.A. CARLOS ARTURO GIL OCHOA
Radicación:	76001-31-03-004-2016-00208-00

Mediante memorial, la apoderada del demandante C.F.C. DANN REGIONAL, solicita el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-835358, 370-838313 y 370-835341, petición que se despachará desfavorablemente, toda vez que no obra constancia alguna de que los mencionados inmuebles se encuentren debidamente embargados, teniendo en cuenta lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (fl.52 C-2) , por tal razón, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P. es improcedente acceder a lo pretendido.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta renuncia al poder que le fuera otorgado para actuar en representación de la misma, anexando escrito de comunicación al poderdante, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se considera dable aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- NEGAR la petición de la parte actora en cuanto al secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-835358, 370-838313 y 370-835341, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy

28 AGO 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018.)

AUTO No. 3068

Radicación: 006-2016-00173-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REINTEGRA SAS
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad[1], anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

> ***"Terminación del poder.***
>
> **(...)** *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

[1] PODER FOLIO 79

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2542

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ WILTON MAURICIO SANCHEZ PAEZ
Radicación:	76001-3103-006-2016-00183-00

La parte demandada allega memorial confiriendo poder a dos profesionales del derecho, designando como apoderado principal, a ESMIR OSORIO CANO y, como sustituto a PEDRO JOSÈ HENAO MONTES.

Es preciso señalar que según las voces del artículo 75 del C.G.P, podrá conferirse poder a uno o varios abogados, pero en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en el mismo proceso y a favor de una misma persona.

En este sentido, procederá el Despacho a reconocerle personería para que intervenga en el presente asunto, solo al abogado designado como apoderado principal, esto es al Doctor ESMIR OSORIO CANO, en representación del señor José Wilton Mauricio Sánchez, conforme al mandato conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería al abogado ESMIR OSORIO CANO, identificado con C.C. 16.757.382 de Cali (V.) y T.P. 72.224 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, conforme con las veces del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 141 de hoy 28 AGO 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

MG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3092

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	VICTOR MANUEL HERNANDO CAÑAS CABRERA y OTRA (cesionarios)
Demandado:	JORGE FIGUEROA RINCON Y OTROS
Radicación:	76001-3103-007-2004-0035-00

Mediante constancia secretarial del 10 de agosto del año 2018, se solicita se aclare la providencia por la cual se liquidó el pago del arancel, a fin de proceder a remitir copia autentica de la ejecución de la referencia para ser remitida a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Atendiendo lo descrito, en principio se debe advertir que para el presente momento no resulta aplicable la figura de aclaración regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, siendo entonces procedente dar aplicación al artículo 286 de la normatividad en cita, en donde se dispone la figura de corrección para ser utilizada por el Juez que dicto la providencia en cualquier termino.

En ese orden de ideas, se procederá a corregir la providencia No.1022 del 22 de marzo del año 2018 (fl.1022), en el sentido de indicar que los ejecutantes del presente proceso se identifican de la siguiente manera, el señor VICTOR MANUEL CAÑAS CABRERA con el número de cédula 10.558.289 y la señora ADRIANA XIMENA CAÑAS CABRERA con el número de cédula 31.952.245.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR la providencia No.1022 del 22 de marzo del año 2018, en el sentido de indicar que los ejecutantes del presente proceso se identifican de la siguiente manera VICTOR MANUEL CAÑAS CABRERA con el número de cédula 10.558.289 y la señora ADRIANA XIMENA CAÑAS CABRERA con el número de cédula 31.952.245.

2°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a continuar con el trámite que le corresponda para continuar con el cobro coactivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 149 de hoy

28 AGO 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el acto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3051

Radicación	: 007-2014-00314-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A
Demandado	: CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA
Juzgado de origen	: 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P[1], se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.584.474,oo), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA identificado con C.C. 16.699.137, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.584.474,oo),

---

[1] *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3056

Radicación	: 008-2012-00086-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO
Demandado	: TAXIS VALCALI S.A.
Juzgado de origen	: 008 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega memorial en el cual solicita oficiar al administrador y/o gerente de la sociedad TAXIS VALCALI S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6º del C.G.P. que en lo pertinente reza: *"...El embargo de acciones, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, según sea el caso, para que tome nota de él..."*.

Conforme con la norma anterior y al observar el despacho que no hay constancia de haberse oficiado a la sociedad en mención informando acerca del embargo de las acciones pertenecientes a TAXIS VALCALI S.A., se considera dable tal petición.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

1º.- OFICIAR a la sociedad TAXIS VALCALI S.A. (administrador), con el fin de comunicar lo siguiente: "Decretar el embargo de las acciones pertenecientes a TAXIS VALCALI S.A. con NIT 890308720-8. Limítese el valor del embargo a la suma de $46.000.000 M/cte". Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6º del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3067

Radicación : 009-2016-00132-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA (Cesionaria)
Demandado : JOHANA GARCIA CARVAJAL
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

La cesionaria LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P No. 79.821 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así mismo aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P No. 79.821 del C. S. de la J, para que actúe en representación del demandante LESLY ALEXANDRA BONILLO ORTEGA., de conformidad con las veces del poder conferido.

2º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-5338	$277.604.000	$13.880.200	$291.484.200

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 119 de hoy 28 AGO 2018

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3088

Radicación	: 010-2012-00507-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: SOCIEDAD SINERGIA DECOLOMBIA LTDA JAVIER ALEXANDER GALVIS
Juzgado de origen	: 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S.como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3085

Radicación	: 010-2013-00349-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	: COMERCIALIZADORA DITEXCO S.A.S. ANTES CI DITEXCO S.A. JUAN CARLOS RAMIREZ ORTIZ
Juzgado de origen	: 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S.como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado CARMIÑA GONZALEZ REYES, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 8 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3050

Radicación	: 010-2014-00301-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: CITIBANK COLOMBIA S.A
Demandado	: CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA
Juzgado de origen	: 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P[1], se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($254.905.278,oo), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA identificado con C.C. 16.213.143, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($254.905.278,oo),

---

[1] *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3032

Radicación	: 010-2014-00328-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA
Juzgado de origen	: 010 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita que se dé tramite al memorial radicado el 17 de abril de 2018, donde hizo la reserva de solidaridad y pidió continuar el tramite contra la señora BEATRIZ REGINA LOZANO, codeudora y propietaria del bien objeto de garantía en el presente asunto, observa el Despacho que mediante auto No. 1991 de fecha 1 de junio de 2018, visible a folio 293 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los derechos que posee el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con las M.I. 370-759855 y 370-75913, debe igualmente supeditarse a lo dispuesto en dicho auto, como quiera que aún no se conoce la suerte del trámite de insolvencia adelantado por el señor CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA, en el Centro de Conciliación Fundafas.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 1991 de fecha 1 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3086

Radicación	: 012-2014-00375-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: NOHORA EDILMA GARCIA VERGARA
Juzgado de origen	: 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S.como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería al togado FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION. 3010

Radicación	: 013-2010-00360-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COLTEFINANCIERA
Demandado	: CONFECCIONES INTIMAS LTDA.
Juzgado de origen	: 013 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconozca al estudiante de derecho DIEGO ARMANDO MONTIEL OME, como dependiente judicial, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA**:

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

> *"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"*

Al observar la solicitud elevada, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

ACEPTAR como dependiente judicial para el presente asunto a DIEGO ARMANDO MONTIEL OME identificado con C.C. 1.052.398.531, según escrito aportado por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 119 de hoy 28 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3058

Radicación	: 013-2015-00214-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado	: MONICA LUCIA MARIN ASTROZ
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden de ideas, asumimos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el titulo confiere.

EVM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S.como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S. y a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

4º.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR CUARTAS SALDARRIAGA, para que en lo sucesivo actué como apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder otorgado.

5º.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

EVM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3089

Radicación	: 014-2012-00196-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: DISTRIBUIDORA POLIEXPORT
Juzgado de origen	: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REINTEGRA S.A.S.

Revisada la foliatura se evidencia que a través de auto interlocutorio No. 0901 de fecha 09 de marzo de 2018, (folio 115), del cuaderno principal, se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de aceptar la cesión solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 149 de hoy 28 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO